

CONTENIDO

ACUERDO No. 105

(De 15 de diciembre de 2005)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”1

ACUERDO No 106

(de 15 de diciembre del 2005)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”6

ACUERDO No. 107

(de 15 de diciembre 2005)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”7

ACUERDO No.108

(de 15 de diciembre del 2005)

“Por el cual se establecen reservas de patrimonio”11

ACUERDO No. 109

(del 15 de diciembre de 2005)

“Por el cual se aprueban los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal 2005”12

ACUERDO No. 110

(del 15 de diciembre de 2005)

“Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal y se ordena su remisión al Tesoro Nacional”13

ACUERDO No. 105
(De 15 de diciembre de 2005)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Sección Primera del Capítulo V sobre Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Artículo 85, numeral 9, establece que la Autoridad garantizará un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes de trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para personas con discapacidad.

Que se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de introducir mecanismos que enriquezcan las condiciones que el Régimen Laboral Especial de la Autoridad contempla a favor de los solicitantes con discapacidad, así como de los empleados que, como resultado de accidentes de trabajo y de enfermedades, adquieran una condición de discapacidad.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del Artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan las siguientes definiciones al Artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal:

"Medidas de adaptación. Son aquellas que, sin afectar la seguridad y el funcionamiento del Canal, facilitan al solicitante que tiene una discapacidad que es del conocimiento de la Autoridad o bien a un empleado de la Autoridad que esté inhabilitado o discapacitado, la posibilidad de competir u ocupar un puesto. Estas medidas podrán incluir, por ejemplo: modificación de las instalaciones para que sean fácilmente accesibles y utilizables por personas con discapacidad; reestructuración del puesto; modificación de horarios; adquisición o modificación de equipos o artefactos; ajuste, adaptación o modificación de exámenes y otras acciones similares.

Consideración prioritaria. Criterio de precedencia a favor de solicitantes con discapacidad sobre otros solicitantes no discapacitados durante el proceso de selección, con respecto a puestos para los cuales califiquen. Este criterio también aplica a favor de empleados inhabilitados o con discapacidad que hayan sido referidos al Programa de Colocación Especial.

Discapacidad. Alteración funcional, permanente o

temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano y que sea diagnosticada y certificada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

Enfermedad. Para propósito de los programas de colocación especial, ascenso prioritario y recontractación prioritaria, el término enfermedad abarca enfermedad común, enfermedad ocupacional y accidentes no laborales.

Inhabilidad. Es la condición física, sensorial o mental, de carácter permanente, que origina de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, que le impide a un trabajador desempeñar las funciones de su puesto regular y que es determinada por la Junta Médica Examinadora de la Autoridad.

Junta Médica Examinadora. Comité conformado por dos (2) o más médicos de la Autoridad que se reúnen cada vez que sea necesario, para evaluar y hacer determinaciones sobre la condición física o médica de los empleados o solicitantes de empleo. Las recomendaciones de la Junta Médica Examinadora deberán ser adoptadas, a menos que la unidad correspondiente pueda sustentar la improcedencia del curso de acción recomendado."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** Se establece un programa para promover la igualdad de oportunidades para los empleados o solicitantes a puestos en la Autoridad e identificar y eliminar toda práctica de acoso sexual y de discriminación por razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad. Se asignarán los recursos necesarios para la ejecución efectiva y eficiente de este programa."

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el numeral 2 del Artículo 17 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 17.** Se podrá rechazar las solicitudes de empleo o no contratar, con base en una de las siguientes causas:

1. Destitución de un empleo por mala conducta o violación de la ley penal.
2. No reunir los requisitos de calificación establecidos para el puesto, lo cual incluye poder desempeñar de manera segura las funciones del puesto.
3. Conducta delictiva, deshonesta, inmoral o notoriamente vergonzosa.
4. Declaraciones intencionales falsas, dolo o fraude en el examen o en la contratación.
5. Consumo ilícito de drogas o abuso de bebidas alcohólicas."

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el numeral 9 al Artículo 37 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 37.** Se exceptúan de estas disposiciones:

1. Los ascensos a los siguientes puestos:
 - a. Jefes de oficinas principales, departamentos, división o ramo.
 - b. Secretaria del administrador y del subadministrador.
 - c. Administrativos y profesionales del grado 9 ó superior de la oficina del administrador.
 - d. Los de diferentes niveles dentro de un programa formal de adiestramiento.
 - e. Los reclasificados a un grado superior debido a uno de los siguientes casos:

- 1) Un cambio gradual de funciones y responsabilidades del puesto.
- 2) El efecto y complejidad que el ocupante le imprime al puesto.
- 3) Cambios en las normas de clasificación del puesto.
- 4) La corrección de un error de clasificación.
- 5) Una acción programada de la administración, siempre y cuando el empleado califica para el ascenso, el puesto clasificado mantiene las mismas funciones básicas, y no hay otro empleado bajo el mismo supervisor que esté desempeñando funciones similares a quien se le pudiera asignar estas funciones.

2. Los ascensos o asignaciones temporales a grado superior, o uno que tenga potencial de ascenso conocido, por menos de ciento veinte (120) días calendario.

3. El ascenso de un empleado a los diferentes niveles de un puesto programado para alcanzar un grado específico, siempre que la selección inicial se realice mediante concurso.

4. El reintegro de un empleado a un puesto o grado del cual fue desplazado sin causa imputable.

5. La colocación de un empleado por decisión de una autoridad competente cuando a éste no se le dio la consideración debida en una colocación efectuada por concurso.

6. La colocación de un empleado como parte de un mutuo acuerdo entre la administración y el representante exclusivo.

7. La asignación a otro puesto, siempre y cuando éste no tenga un potencial de ascenso conocido, superior al que actualmente ocupa.

8. Las medidas tomadas como parte de un proceso de reducción de personal."

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica el Artículo 50 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 50.** Se establecen los siguientes programas especiales:

1. Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad.
2. Programa de Colocación Especial.

3. Programa Ascenso Prioritario.
4. Programa de Recontratación Prioritaria."

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el Artículo 50-A al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-A.** El Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad tiene por objeto que éstos puedan optar por un empleo en igualdad de oportunidades y con base en concurso de méritos.

A los solicitantes con discapacidad que sean elegibles y que estén inscritos en el programa se les dará consideración prioritaria con respecto a los elegibles no discapacitados. Al ser referidos para una vacante, los solicitantes elegibles que tengan una condición de discapacidad, tendrán preferencia en la selección sobre los elegibles que no tengan tal condición y que hayan obtenido igual o inferior puntuación."

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona el Artículo 50-B al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-B.** Las personas con discapacidad podrán ingresar al Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de calificación establecidos para el puesto que solicitan y su condición les permita desempeñar las funciones del puesto de manera segura y eficiente. A estos efectos deberán proveer el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que indique la naturaleza y grado de su discapacidad, así como su capacidad residual y contraindicaciones laborales."

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona el Artículo 50-C al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-C.** De ser necesario, se tomarán medidas de adaptación para facilitar la inserción laboral de las personas con discapacidad que hayan sido seleccionadas para ocupar un puesto en la Autoridad."

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona el Artículo 50-D al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-D.** El empleado con discapacidad, enfermedad o lesión por accidente de trabajo se mantendrá en su puesto, salvo que su condición, aún con medidas de adaptación, le impida ejercer las funciones de su puesto regular. La determinación sobre la imposibilidad de ejercer las funciones del puesto corresponderá a la Junta Médica Examinadora.

Para que sea reconocida la condición de discapacidad de un empleado y éste sea tratado de conformidad con los derechos que le asisten, según lo establecido en el presente reglamento, el empleado deberá aportar el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que certifique su condición y que incluya el grado de la discapacidad, la capacidad residual y las contraindicaciones laborales del empleado."

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona el Artículo 50-E al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-E.** El Programa de Colocación Especial tiene por objeto colocar, en un empleo productivo, al empleado permanente que es declarado inhabilitado por la Junta Médica Examinadora como consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, cuando no se le pueda mantener en su puesto regular aún con medidas de adaptación."

El período de permanencia en este programa será de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses adicionales, en los casos que no se encuentre un puesto en el cual colocarlo. El empleado podrá ser reubicado en otro puesto, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de calificación del nuevo puesto y su condición le permita desempeñarse de manera segura y eficiente. Los esfuerzos de colocación en este programa no suponen la creación de puestos."

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. Se adiciona el Artículo 50-F al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-F.** Para ser colocados en puestos para los cuales califiquen, los empleados que ingresen al Programa de Colocación Especial recibirán consideración prioritaria sobre cualquier otro empleado. Cuando los empleados incluidos en el Programa de Colocación Especial sean referidos para colocación, su selección tendrá carácter obligatorio, salvo por motivos relacionados con el desempeño seguro de las funciones o la imposibilidad de aplicar medidas de adaptación necesarias para su colocación, lo cual deberá sustentarse por escrito."

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO. Se adiciona el Artículo 50-G al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-G.** El empleado inhabilitado por causa de discapacidad será referido al Programa de Colocación Especial para procurar su reubicación, con retención de salario básico. El monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, topes o porcentajes

establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia.

Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación, o reubicación, el empleado quedará sujeto a la cobertura por invalidez que corresponda de acuerdo al Régimen de Seguridad Social."

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Se adiciona el Artículo 50-H al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-H.** De ser posible, durante el período que el empleado está en el Programa de Colocación Especial, se le mantendrá en su puesto permanente, asignándole trabajo liviano o aplicando medidas de adaptación. Si por motivos relacionados con el desempeño seguro de las funciones o debido a la imposibilidad de aplicar medidas de adaptación o de asignarle trabajo liviano, no se puede mantener en su puesto al empleado inhabilitado por causa de enfermedad o por accidente de trabajo, se le podrá aprobar vacaciones o colocar en licencia sin sueldo. En igual situación, el empleado inhabilitado debido a una discapacidad será colocado en licencia con sueldo durante este período.

Durante el período de vacaciones o de licencia con o sin sueldo, la Autoridad le podrá ofrecer al empleado inhabilitado la oportunidad de participar en cursos de capacitación existentes, que le permitan desarrollar o mejorar destrezas y conocimientos para facilitar su inserción en el mercado laboral en caso de no resultar los esfuerzos de colocación en un puesto de la Autoridad."

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Se adiciona el Artículo 50-I al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-I.** La colocación de un empleado inhabilitado en otro puesto de trabajo conllevará la implementación de medidas para procurar su readaptación profesional u ocupacional, a fin de que pueda desempeñarse de manera segura, considerando sus posibilidades y potencialidades."

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Se adiciona el Artículo 50-J al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-J.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de trabajo cuando no sea posible su reubicación por medio del Programa de Colocación Especial.

También se dará por terminada la relación de trabajo cuando el empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de

trabajo que está inscrito en el Programa de Colocación Especial, decline la oferta de un puesto que se encuentre en el área geográfica de su puesto permanente, de grado o salario equivalente y con la misma jornada de trabajo."

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. Se adiciona el Artículo 50-K al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-K.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por razón de una discapacidad cuando al concluir el período de permanencia en el Programa de Colocación Especial hubiese resultado imposible su reubicación o readaptación dada la magnitud de su discapacidad. Al terminar la relación de trabajo se le pagará al empleado una indemnización de dos (2) años de salario básico de su puesto permanente.

El empleado inhabilitado debido a una condición de discapacidad que opte por renunciar de su empleo con la Autoridad previo al ingreso en el Programa de Colocación Especial y hasta la fecha en que cumpla un (1) año de haber sido reubicado en otro puesto, recibirá la indemnización establecida en el párrafo anterior.

El empleado temporal que resulte discapacitado por razón de un accidente de trabajo ocurrido durante la vigencia de su empleo con la Autoridad y que lo inhabilite para realizar las funciones del puesto, recibirá una indemnización al terminar la relación de trabajo. Esta indemnización consistirá en un 33% del salario básico que devengó durante el período de contratación temporal en el cual ocurrió el accidente, o del salario básico que hubiese devengado durante el tiempo que le restaba trabajar bajo dicha contratación, lo que resulte de mayor beneficio para el empleado. En ningún caso esta indemnización podrá exceder el monto de dos (2) años de salario básico."

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO. Se adiciona el Artículo 50-L al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-L.** El Programa de Ascenso Prioritario tiene como propósito facilitar que el empleado afectado por una reducción de personal o por la colocación en un puesto de grado inferior debido a una condición de discapacidad, pueda ser ubicado en un puesto para el cual califique del mismo grado, equivalente o intermedio al del puesto permanente que ocupaba al momento de ser afectado. Corresponderá a la Junta Médica Examinadora determinar si el empleado con discapacidad tiene la condición sensorial, física o mental para ser colocado en un puesto vacante por medio de este programa.

El período de permanencia en el Programa de Ascenso

Prioritario será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la colocación en el puesto de grado inferior. Los empleados inscritos en este programa recibirán consideración al llenar vacantes permanentes una vez se haya cumplido con la consideración prioritaria que debe darse a los empleados inscritos en el Programa de Colocación Especial."

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO. Se adiciona el Artículo 50-M al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-M.** El Programa de Recontratación Prioritaria tiene como propósito que, por el término de un (1) año, aquellos exempleados permanentes cuya relación de trabajo haya terminado como resultado de una reducción de personal o por inhabilidad para desempeñar las funciones del puesto, tengan preferencia para ser contratados respecto de solicitantes externos igualmente calificados.

Este programa considerará prioritariamente a los exempleados cuya relación de trabajo hubiese terminado debido a una reducción de personal, siempre que no hayan declinado un puesto del mismo grado del que ocupaban en ese momento. También se dará consideración prioritaria a los ex empleados cuya relación de trabajo hubiese terminado por inhabilidad para ejercer las funciones de su puesto siempre que, mediante certificación médica, demuestren mejoría en su condición de salud que les permita calificar para algún puesto de trabajo en la Autoridad y que al haber sido terminados del empleo debido a inhabilidad causada por una enfermedad, no estén recibiendo una pensión de invalidez."

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO. Se adiciona el Artículo 50-N al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-N.** Para los afectados por una reducción de personal, el término de un (1) año se contará a partir de la fecha de la terminación de la relación de trabajo. Para los afectados por enfermedad que no hayan sido pensionados por invalidez, así como para los afectados por accidentes en el trabajo, el año se contará a partir de la fecha de su inscripción en el programa luego de haber acreditado la mejoría de su condición de salud."

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se adiciona el Artículo 50-O al

Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-O.** La Autoridad contratará y/o mantendrá empleados con discapacidad debidamente calificados en una proporción no inferior al 2% del personal permanente."

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO. Se modifica el Artículo 74 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 74.** Se pagará una indemnización al empleado despedido por reducción de personal, de conformidad con las disposiciones de esta sección."

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO. Se adiciona el numeral 6 al Artículo 131 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 131.** El empleado tiene derecho a retener su salario básico cuando:

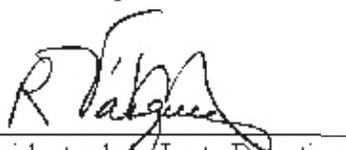
1. Como resultado de una reducción de personal es colocado en un puesto cuya escala salarial no incluye un salario igual o mayor al que tenía.
2. Es afectado por una reclasificación y no es elegible para retener su grado.
3. Es afectado por una reducción de salarios en una escala salarial.
4. Ocupa un puesto con escala de salario especial y es colocado en otro puesto que no tenga escala de salario especial o en otro con escala de salario especial menor.
5. Es asignado a otro puesto con una escala salarial diferente.
6. Es ubicado en otro puesto debido a una condición de discapacidad diagnosticada de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. En este caso el monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, toques o porcentajes establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia."

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.


Presidente de la Junta Directiva


Secretario

ACUERDO No 106
(de 15 de diciembre del 2005)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 21 de 15 de julio de 1999 se aprobó el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se considera igualmente conveniente modificar el Reglamento de Administración de Personal para incluir una norma que permita la donación de horas de vacaciones por razones humanitarias, lo que ha sido solicitado en varias ocasiones por la fuerza laboral, sobre la base de que las normas aplicables antes de la vigencia de dicho reglamento lo permitían.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento Administración de Personal, para incluir la materia señalada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 147 del Reglamento de Administración de Personal, el cual se leerá así:

"**Artículo 147:** Las vacaciones de los empleados se programarán con anticipación para asegurar la utilización óptima de los recursos humanos y el funcionamiento eficiente y seguro del Canal. Las vacaciones solicitadas y programadas con anticipación podrán ser reprogramadas, denegadas o canceladas sólo cuando la administración lo considere necesario o conveniente.

Se podrá autorizar la donación de horas de vacaciones entre empleados o funcionarios de la Autoridad por razones médicas o de emergencia familiar, conforme lo disponga el Manual de Personal. El equivalente en dinero de las horas de vacaciones donadas será convertido en horas de vacaciones para el empleado que las reciba."

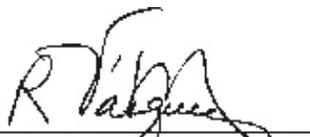
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.



Presidente de la Junta Directiva



Secretario

ACUERDO No. 107
(de 15 de diciembre 2005)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5, acápite c del artículo 18 de la Ley Orgánica faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que las unidades administrativas han observado dificultades en la aplicación de algunas normas del Reglamento que justifican su modificación.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 8 del Reglamento, el cual quedará así:

Artículo 8. Las actuaciones en el procedimiento de contratación constarán por escrito. En los actos que se describen a continuación, la administración expedirá resolución motivada:

1. Informes de evaluación.
2. La adjudicación del contrato. Se exceptúan de este requisito las compras cuando se adjudiquen al proponente que ofertó el precio más bajo, las cuales podrán constar en archivos electrónicos.
3. La declaratoria de contratación restringida.
4. La declaratoria de acto público desierto.
5. Otros que se exijan en este reglamento".

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 9 del Reglamento, el cual quedará así:

Artículo 9. En aplicación del principio de legalidad estarán sujetos a revisión de asesoría legal, para constatar que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios, los actos siguientes:

1. Adquisición y disposición de bienes cuyo precio o valor exceda los B/. 100,000.00.
2. Declaratoria de contratación restringida para cuantías superiores de B/. 100,000.00.
3. Las resoluciones motivadas que deban ser revisadas conforme a este reglamento.
4. Errores en las propuestas y las acciones a tomar por el oficial de contrataciones.
5. Protestas formales en contra de un proceso de contratación.

6. Disputas sobre un contrato.
7. Inhabilitación de contratistas.
8. Descalificación de proponentes.
9. Modificación de contratos que afecten el precio en más de diez por ciento (10%) y el tiempo de ejecución en más de treinta (30) días calendarios.
10. Suspensión de la ejecución del contrato.
11. Resolución administrativa del contrato.
12. Divulgación de información de los contratistas o aquella que esté relacionada con la materia contractual.
13. Recuperación de fondos.
14. Aprobación de pagos por adelantado.
15. Pólizas de seguros y fianzas, con excepción de las de propuesta.
16. Asignación de los pagos del contrato a instituciones

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el título de la Sección Segunda del Capítulo V, el cual quedará así:

"Sección Segunda
Contrataciones Restringidas"

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 33 del Reglamento, el cual quedará así:

Artículo 33. No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

1. Las micro-compras, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 50.
2. Los contratos regulados o autorizados por ley especial.

3. Los empréstitos con instituciones financieras, conforme a la ley.
4. Los contratos que realice la Autoridad con otras dependencias estatales.
5. Las prórrogas y renovaciones de contratos, debidamente justificadas.
6. Los contratos de permuta de bienes muebles.
7. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles determinados; o de arrendamiento de bienes inmuebles determinados en los casos en que la Autoridad sea el arrendatario.
8. Las contrataciones de árbitros y peritos para los procesos laborales, contractuales, marítimos, administrativos y judiciales en que sea parte la Autoridad.
9. Las contrataciones de servicios de abogados y representación jurisdiccional.
10. Las contrataciones de servicios de comidas para eventos oficiales de la Autoridad.
11. Las contrataciones de servicios de transporte público, aéreo, marítimo y terrestre de rutas comerciales establecidas, para viajes oficiales.
12. Las contrataciones de pólizas de seguros catastróficos.
13. Las contrataciones de obras literarias, artísticas, históricas o, en general, de carácter cultural.
14. Las contrataciones de servicios de mantenimiento y reparación de equipos cuando se requiera de un diagnóstico previo para determinar el alcance del mantenimiento o reparación requerida, para lo cual se hará un análisis de mercado que defina la mejor opción disponible en el momento.
15. Las contrataciones de servicios bancarios".

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 34 del Reglamento, el cual quedará así:

Artículo 34. La unidad administrativa que efectúa la contratación deberá justificar la contratación restringida de la siguiente forma:

1. Para compras cuya cuantía no supere los B/.10,000.00, mediante resolución motivada del oficial de contrataciones que ejecuta la compra, la cual será incluida en el expediente.
2. Para compras cuya cuantía sea superior a B/.10,000.00, mediante informe técnico dirigido al oficial de contrataciones, quien emitirá resolución motivada. Cuando la compra a efectuarse supere B/.100,000.00, la resolución motivada requerirá de la revisión de asesoría legal".

ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 35 del Reglamento, el cual quedará así:

Artículo 35. La resolución motivada a que se refieren los artículos anteriores deberá ser aprobada por el superior jerárquico del oficial de contrataciones que perfecciona el contrato, para las compras que vayan de B/.1,000.01 hasta B/.100,000.00. La resolución motivada será autorizada por el jefe de la oficina de contrataciones, cuando el monto del contrato supere B/.100,000.00 hasta B/. 500,000.00. Cuando el monto del contrato supere esta última cuantía, y no sobrepase B/.1,000,000.00, la declaratoria de excepción será emitida por el Administrador, previo conocimiento de la Junta Directiva; y cuando sobrepase B/.1,000,000.00 se requerirá la aprobación de la Junta Directiva".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 40, el cual quedará así:

Artículo 40. Los anuncios se publicarán de la siguiente forma:

1. Los procedimientos para las compras hasta B/.10,000.00, serán anunciados en Internet por un plazo no menor de ocho horas hábiles, las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurra este plazo.
2. Los procedimientos para compras simplificadas superiores a los B/.10,000.00 y licitaciones serán anunciados en Internet, por un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, entendiéndose que el término empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de fijación del anuncio. Las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurrido este plazo".

ARTÍCULO OCTAVO: Se deroga el artículo 43 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 50, el cual quedará así:

Artículo 50. Para las micro-compras se observarán las siguientes reglas:

1. Las micro-compras se harán mediante la solicitud de cotizaciones por Internet.
2. El oficial de contrataciones notificará a quien presente la cotización de precio más bajo, que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa, la intención de la Autoridad de adjudicarle la orden por él cotizada.
3. El proponente así notificado tendrá el plazo establecido en la solicitud para comunicar su aceptación o rechazo de la intención de compra.
4. La aceptación resultará en la adjudicación.

5. Vencido el plazo sin haberse obtenido la aceptación, el oficial de contrataciones podrá emitir nueva notificación al siguiente proponente con el mejor precio y que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa. Esta disposición se aplicará a toda compra cuya cuantía no supere la correspondiente a la micro-compra".

ARTÍCULO DÉCIMO: Se modifica el artículo 58, el cual quedará así:

Artículo 58. Cuando el pliego de cargos no requiera la celebración de reuniones previas con objeto de homologar, las observaciones al mismo con el propósito de aclarar su contenido formal o de fondo no interrumpirán el proceso de selección de contratistas, salvo que el oficial de contrataciones estime que hay mérito para incorporarle cambios mediante enmiendas".

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se modifica el artículo 59, el cual quedará así:

Artículo 59. En atención a la complejidad del objeto del contrato, el oficial de contrataciones podrá realizar reuniones previas con los proponentes con objeto de homologar los términos y condiciones del pliego de cargos. En los casos en que se realicen estas reuniones y las discrepancias no puedan ser resueltas, los documentos de la licitación serán adoptados en forma unilateral por la Autoridad. Todo cambio que resulte de una reunión será introducido al pliego mediante enmiendas y no procederá ninguna protesta sobre el contenido de los documentos homologados".

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se modifica el artículo 68, el cual quedará así:

"Artículo 68. El oficial de contrataciones declarará desierto el acto de selección de contratista, de manera parcial o total, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Falta de proponentes.
2. Todas las propuestas presentadas incumplen con los requerimientos del pliego de cargos.
3. Las propuestas presentadas se consideran gravosas. La circunstancia de que una propuesta es gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. Todas las propuestas provienen de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos:
 - a. Cuando participen en el acto sociedades controladas por una misma persona natural o jurídica
 - b. Cuando entre las sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras.

c. Cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos.

d. La participación de sociedades y sus sucursales.

e. La participación de sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquéllas.

5. Cuando los proponentes hayan incurrido en la conducta prevista en el artículo 1a.

6. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses de la Autoridad".

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Se modifica el artículo 86 del Reglamento, el cual quedará así:

"Artículo 86. Se utilizará el procedimiento de licitación negociada de mejor valor para comparar propuestas entre sí y seleccionar la que ofrezca la mejor relación entre el precio y la calidad".

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Se modifica el artículo 97 del Reglamento, el cual quedará así:

"Artículo 97. Si la Autoridad, para evitarse un perjuicio, no suspende la ejecución del contrato y la instancia resuelve a favor del afectado, se le reembolsarán los gastos comprobables y razonables que ha incurrido en la presentación de la protesta.

Si además se determina que el reclamante debió ser favorecido con la adjudicación del contrato, la instancia podrá ordenar, previo análisis de los gastos respectivos, la resolución del contrato en la porción no ejecutada, proceder a tomar las medidas correctivas y adjudicar esta porción al reclamante. En el evento de que no se ordene la resolución de la porción no ejecutada, el reclamante tendrá derecho a ser compensado por los gastos comprobables y razonables en que incurrió en la preparación de la propuesta".

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: Se modifica el artículo 99 del Reglamento, el cual quedará así:

"Artículo 99. Las protestas contra los actos de adjudicación deberán, para ser admitidas, estar acompañadas de fianza monetaria a favor de la Autoridad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, sin que esta exceda de B/.100,000.00, para responder por los gastos y perjuicios que ocasione su trámite. Se exceptúan de esta obligación los casos de contrataciones que no superen B/.10,000.00 y las relacionadas con la descalificación de proponentes. En caso de que la protesta sea declarada claramente infundada, en la resolución que emita la instancia correspondiente se ordenará la ejecución de la fianza a favor de la Autoridad.

Las protestas contra la adjudicación o descalificación serán resueltas dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación. Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno y quedará agotada la vía administrativa".

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: Se modifica el artículo 109 del Reglamento, el cual quedará así:

"**Artículo 109.** La fianza de cumplimiento del contrato garantiza la obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Para los contratos de obra la cobertura no será menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato y para la adquisición de bienes y prestación de servicios la cobertura será del cien por cien (100%) del monto del contrato, salvo que el oficial de contrataciones establezca un monto de cobertura inferior, sujeto a un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la oficina de finanzas y de asesoría legal, y aprobación del Administrador de la Autoridad. La vigencia de dicha cobertura corresponderá al período de ejecución del contrato principal, más el término de un (1) año si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, salvo los bienes muebles consumibles, caso en que el término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años en los contratos de obras, para responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble".

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: Se modifica el artículo 167 del Reglamento, el cual quedará así:

"**Artículo 167.** El plazo de duración de los contratos de bienes y servicios no excederá de cinco años. El oficial de contrataciones, previa aprobación del jefe de la oficina de contratación y asesoría legal, sustentará los beneficios económicos de un contrato multianual.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente, autorizar, en programas de ampliación del Canal o cuando se demuestre

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricarte Vásquez M.



Presidente de la Junta Directiva

que el objeto de la contratación no pueda ser cumplido en períodos de tiempo más cortos, contrataciones que excedan del término máximo de cinco años. En estos casos el término máximo del contrato no podrá exceder diez años".

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: Se modifica el artículo 211 del Reglamento, el cual quedará así:

"**Artículo 211.** La venta se declarará desierta en los casos en que no se presente ningún proponente o cuando las propuestas estén por debajo del precio mínimo establecido.

a. Si el proceso de contratación de una venta es declarado desierto, se podrá convocar a un nuevo acto, en el cual el oficial de contrataciones podrá enajenar el bien al precio más alto ofrecido, siempre que esto resulte lo más ventajoso a los intereses de la Autoridad y esta circunstancia se haga constar en la resolución de declaratoria, la cual será aprobada por el jefe de la oficina de contrataciones.

b. Si el nuevo acto convocado se declara desierto, el bien de que se trate se podrá disponer de la manera más ventajosa a los intereses de la Autoridad, circunstancia que se hará constar en la resolución correspondiente, la cual será aprobada por el jefe de la oficina de finanzas".

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO: Se modifica el artículo 214 del Reglamento, el cual quedará así:

"**Artículo 214.** La resolución parcial o total de los contratos podrá realizarse por causas imputables al contratista o por decisión unilateral de la Autoridad".

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, salvo las disposiciones del artículo 50 del reglamento, las cuales entrarán en vigor sesenta días calendario a partir de su aprobación.

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

ACUERDO No. 108
(de 15 de diciembre del 2005)

"Por el cual se establecen reservas de patrimonio"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 320 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establecen que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, así como las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley, su Administración, y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional en el período fiscal siguiente.

Que el artículo 318 de la Constitución Política establece que la administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de la Junta Directiva.

Que conforme a la Ley corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 96 de 25 de abril de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Reservas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual contiene las normas aplicables a la constitución de reservas dentro del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Autoridad del Canal de Panamá recomienda que en el año fiscal 2006 se mantenga el énfasis en el desempeño y productividad para reforzar el mejoramiento del desempeño organizacional, propiciar mejores ingresos y una mayor rentabilidad.

Que la Junta Directiva, tomando en consideración que en este período el nivel de utilidades fue superior a lo presupuestado, ha analizado y estimado, en atención a necesidades de la Autoridad, que deben establecerse nuevas reservas de patrimonio por la suma de B/.29,600,000.00 para el año fiscal 2005.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar reservas de patrimonio por B/.29,600,000.00 para el período fiscal 2005, de la siguiente forma.

- a. B/.10,000,000.00 para el análisis del programa de productividad cuya constitución inmediata se autoriza.
- b. B/.19,600,000.00 para compra de combustible,

por efecto de una mayor participación de la Autoridad del Canal de Panamá en el mercado eléctrico nacional y porque la partida incluida en el presupuesto para la compra de combustible por razón de alzas esperadas en los precios es insuficiente.

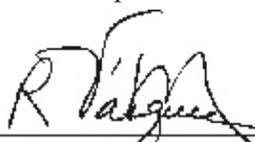
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

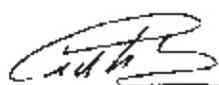
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricarte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.



Presidente de la Junta Directiva



Secretario

ACUERDO No. 109
(del 15 de diciembre de 2005)

"Por el cual se aprueban los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal 2005"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que los artículos 320 de la Constitución Política y 41 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, disponen que en el presupuesto de la entidad se establecerá el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias establecidas en la Ley, su administración y en los reglamentos.

Que el Comité de Auditoría y el Comité de Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá se reunieron el 13 de diciembre del 2005 con los auditores independientes externos de la Autoridad del Canal de Panamá, la firma contable PricewaterhouseCoopers, con el objeto de revisar los estados financieros de la entidad.

Que en la reunión de la Junta Directiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 2005, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá presentó, por intermedio del Director de Finanzas, los estados financieros preliminares correspondientes al período fiscal que corre del 1 de octubre del 2004 al 30 de septiembre del 2005.

Que de acuerdo con los estados financieros presentados, el estado de resultados para el año fiscal 2005 mostró una utilidad neta de B/.483,933,660.46, la cual deducidas las contribuciones para el programa de inversión por B/.147,784,000.00, y las de patrimonio por B/.37,700,000.00 da como resultado un excedente en las operaciones por B/.298,449,660.46.

Que la Junta Directiva aprobó establecer nuevas reservas de patrimonio, mediante Acuerdo No. 108 del 15 de diciembre del 2005, para el análisis del programa de productividad por B/.10,000,000.00 y para compra de combustible por B/.19,600,000.00.

Que el resultado después de los ajustes indicados en los párrafos anteriores, muestra el saldo de B/.268,849,660.46 que es el excedente que deberá ser remitido al Tesoro Nacional.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal comprendido entre el 1 de octubre del 2004 y el 30 de septiembre del 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

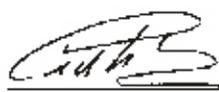
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricarte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.



Presidente de la Junta Directiva



Secretario

**ACUERDO No. 110
(del 15 de diciembre de 2005)**

"Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal
y se ordena su remisión al Tesoro Nacional"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que los artículos 320 de la Constitución Política y 41 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, disponen que en el presupuesto de la entidad se establecerá el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias establecidas en la Ley, su administración y en los reglamentos.

Que el artículo 41 precitado establece que una vez cubiertos los costos antes mencionados los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional, en el período fiscal siguiente.

Que de acuerdo con los estados financieros preliminares correspondientes al período fiscal que corre del 1 de octubre del 2004 al 30 de septiembre del 2005, presentados por la administración en la reunión de la Junta Directiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 2005, el estado de resultados para el año fiscal 2005 mostró una utilidad neta de B/.483,933,660.46, la cual, deducidas las contribuciones para el programa de inversión por B/.147,784,000.00, y las reservas de patrimonio por B/.37,700,000.00 da como resultado un excedente en las operaciones por B/.298,449,660.46.

Que la Junta Directiva aprobó establecer nuevas reservas de patrimonio, mediante Acuerdo No. 108 del 15 de diciembre del 2005, para el análisis del programa de productividad por B/.10,000,000.00 y para compra de combustible por B/.19,600,000.00.

Que el resultado después de los ajustes indicados en los párrafos anteriores, muestra el saldo de B/.268,849,660.46 que es el excedente que deberá ser remitido al Tesoro Nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, para el período fiscal antes indicado, la suma de B/.268,849,660.46 y ordenar su remisión al Tesoro Nacional.

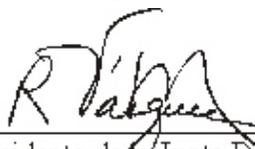
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.



Presidente de la Junta Directiva



Secretario